

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 201

Popayán, Cauca veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL- SERVIDUMBRE
Demandante:	YESID CASTRO RUBIO
Demandado:	VICTOR FERNANDO TOBAR y OTROS
Radicación:	1900143003- 2022-00 308-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantada por YESID CASTRO RUBIO por intermedio de apoderada judicial, contra VICTOR FERNANDO, MARIA EUGENIA, NUBIA EDITH, NATALIA PATRICIA, HILDA, ALFONSO TOBAR LOPEZ, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 82 y ss., 368 del C.G.P., ART. 530 y ss. del Código Civil, como lo es la necesidad de:

- 1.- De aportar el certificado catastral especial actualizado expedido por el IGAC, del predio sirviente a fin de establecer la cuantía de la presente demanda – art. 26 C.G.P, numeral 7.
- 2.- Debe determinarse o identificar la franja de terreno en la que se pretende la extinción de la servidumbre.

3.- El memorial poder por ser uno especial deberá estar claramente identificada y determinada la persona contra quien se dirige la demanda. – art. 73 C.G.P. así como también indicar la dirección electrónica que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Deberá aportar el certificado de tradición del predio sirviente de propiedad del demandado VICTOR TOBAR CASTRO y de todas aquellas personas titulares de derechos reales vinculadas a la demanda, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

5.- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 90 numeral 7 C.G.P.

6.- Debe determinar la cuantía de la demanda. —Art. 82 numeral 9 del C.G.P.

7.- Ya que en la demanda se afirma que el propietario del predio sirviente es el señor VICTOR TOBAR CASTRO, ya fallecido. deberá presentar el certificado de defunción del mismo y acreditar el parentesco de los demandados con este y de no haberse iniciado causa mortuoria dirigir la demanda contra los Herederos Determinados e Indeterminados de este.

8.- Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a los demandados enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física, electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 .

9.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso

y La Ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

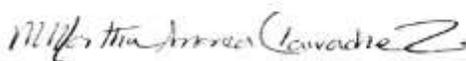
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantada por YESID CASTRO RUBIO por intermedio de apoderada judicial, contra VICTOR FERNANDO, MARIA EUGENIA, NUBIA EDITH, NATALIA PATRICIA, HILDA, ALFONSO TOBAR LOPEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____ Hoy de junio de 2022 MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria
